



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR

*“2021- Año del 50º Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”*

LA RIOJA, 04 de noviembre de 2021.

**VISTO:** Recurso de Apelación presentado por el espacio político “CONSENSO UNLAR” en contra de la Resolución JEG N° 50/2021 y;

**CONSIDERANDO:**

**Que,** mediante nota emitida por la Junta Electoral General se notifica a esta Secretaría la presentación de un Recurso de Apelación presentado por la agrupación política “CONSENSO UNLAR” solicitando en tal sentido se convoque a este Cuerpo a sesión extraordinaria en cumplimiento de lo normado por el art. 36º del Reglamento Electoral de esta Universidad, Ordenanza C.S. N° 194/20.

**Que,** en ese sentido cabe destacar que dicha agrupación política formulo denuncias, con fecha 29/10/2021, en contra las Sras. Lucero Cristina; Arce Nadia y Salas Teresa, fundando tal petición en lo establecido por el art. 28º del Reglamento Electoral.

**Que,** dicho artículo establece que: *“La condición de miembro de la junta electoral general es incompatible con la de candidato/a a cargos electivos, apoderados, fiscales o autoridades de mesa. Los miembros deben abstenerse de efectuar manifestaciones públicas a favor o en contra de cualquier lista o candidato/a y de participar en reuniones o acciones relacionadas con la organización de fórmulas o listas.”*

**Que,** la Resolución de la J.E.G N° 50/2021 que se ataca, en su parte resolutive reza: *ARTÍCULO 1º: Tomar conocimiento de las recusaciones presentadas y mencionadas en los considerando de la presente. ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por improcedente las recusaciones planteadas y solicitar a sus presentantes que ocurran por las vías pertinentes.”*

**Que,** se advierte dicho acto administrativo mencionado supra, ya se ha declarado nulo por este cuerpo en sesión extraordinaria de fecha 1de noviembre del corriente año.

**Que,** obra dictamen N° 251 de fecha 03 de noviembre de 2021, de la Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad que plantea: *“Análisis de las denuncias formuladas: **“DEL ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS:** 1)Denuncia en contra de la Vicepresidenta de la JEG: Sra. Cristina Lucero (ingresa mediante correo electrónico, a horas 13:06, conforme constancias que se me proporcionan).*

**RESOLUCION N° 1141**



LA RIOJA, 04 de noviembre de 2021.

*(Continúa Considerando...)*

**Motivos invocados:** *Se argumenta que la denunciada realiza manifestaciones políticas implícitas y manifestaciones en redes sociales en defensa de “FACU+”. Se ofrece como elemento de convicción una captura de pantalla de la red social Facebook. Que, en relación al elemento probatorio ofrecido señalo que no puedo realizar valoración, en razón de no poder visualizarse. Adelanto que, para determinar si es procedente el apartamiento por cuestiones ideológicas, filosóficas, religiosas, deberá establecerse si estos factores constituyen un condicionante grave de la imparcialidad en el caso concreto, a punto tal que fundamenten un temor de arbitrariedad justificado. Al respecto debo señalar que, la recusación es de **carácter excepcional y de interpretación restrictiva** y debe plantearse en contra de un **órgano decisor en ejercicio**. No es el caso de la Sra. Vicepresidenta Sra. Cristina Lucero, quien aún no intervenía en la J.E.G. por ser suplente. Puntualmente y salvo mejor criterio, se señala que la recusación que tutela el juez natural y el derecho de defensa. impone que, en el planteo, los hechos que dan motivo al mismo deben precisarse en forma clara y categórica, porque la vaguedad la torna maliciosa. Asimismo, es necesario que sea planteada la petición con debido fundamento a los fines de impedir, a través de planteos infundados, perturbar el normal desarrollo del acto comicial. Además, entiendo que la prueba debe detallarse, porque solo deberá recaer sobre los hechos planteados, lo que no se hizo en el caso en particular. Puntualmente, se reitera que, en relación a una vocal suplente, este planteo de recusación es manifiestamente inadmisibile e improcedente, en virtud de que revistiendo la citada tal carácter, no ejercía sus funciones y el ejercicio de la función estaba en cabeza del vocal titular.*

**2) Denuncia contra la Vocal suplente de la J.E.G.: Sra. Teresa Salas (ingresa mediante correo electrónico, a horas 19:51, conforme constancias que se me proporcionan).**

**Motivos indicados:** *Realizar manifestaciones políticas implícitas y festejos en la junta arengando que ganó la candidata a decana Gabriela Brizuela de la agrupación Frente Amplio de Construcción Universitaria FACU+ Lista 9.*

*Adelanto que, para determinar si es procedente el apartamiento por cuestiones ideológicas, filosóficas, religiosas, deberá establecerse si estos factores constituyen un condicionante grave de la imparcialidad en el caso concreto, a punto tal que fundamenten un temor de arbitrariedad justificado. En referencia a un supuesto parentesco entre la denunciada y la candidata, indico por su pertinencia y similitud en el planteo, que: Que, el S.T.J. de la Provincia de Ushuaia en su intervención por la recusación planteada en contra del juez de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones Ernesto Löffler como miembro de la Junta Electoral Provincial y la Municipal, entendió que aplicar el criterio de los partidos políticos que impugnan a Löffler “obligaría al apartamiento de cualquier miembro de una junta electoral que tuviera parentesco con cualquiera sea candidato en una elección, número que en algunos casos puede alcanzar miles de presentados para tal propósito”.*

**RESOLUCION N° 1141**



LA RIOJA, 04 de noviembre de 2021.

*(Continúa Considerando...)*

*Abunda el fallo del Superior Tribunal y agrega que “ni las partes recurrentes ni el representante del Ministerio Público Fiscal fueron específicos en individualizar alguna intervención que, aún como hipótesis, pudiera provocar el juez recusado en el marco de la causal objetiva de parentesco señalada y así, poder advertir la incompatibilidad que la causal supone para el ejercicio del cargo”. Lo resaltado me pertenece. Al respecto debo reiterar que, la recusación es de carácter **excepcional y de interpretación restrictiva** y debe plantearse en contra de un órgano **decisor en ejercicio**. No es el caso de la Sra. Teresa Salas, quien aún no intervenía en la J.E.G. por ser suplente. Se señala que la recusación que tutela el juez natural (entiéndase aquí a la J.E.G) y el derecho de defensa, impone que debe precisarse los hechos que dan motivo al planteo. Destaco que los hechos que sirven de fundamento a la recusación son vagos por no especificarse circunstancias de modo, tiempo; personas que se encontraban presentes, etc. De la misma forma indico que, la prueba testimonial ofrecida no cumple con los requisitos legales de su ofrecimiento, que exige que se indique nombre, apellido de los testigos y demás datos para individualizarlos. Asimismo, es necesario que sea trazada la presentación con debido fundamento a los fines de impedir, a través de planteos infundados, perturbar el normal desarrollo del acto comicial. Finalmente, entiendo que la prueba debe ofrecerse en legal forma detallada, lo que no se hizo en el caso en particular. Puntualmente, se reitera que, en relación a una vocal suplente, este planteo de recusación es manifiestamente inadmisibile e improcedente, en virtud de que revistiendo la citada tal carácter no ejercía sus funciones y el ejercicio de la función estaba en cabeza del vocal titular.*

*3) Denuncia de la Vocal Titular Estamento estudiantil de la JEG: Srta. Nadia Magali Arce (ingresa mediante correo electrónico, a horas 20:10, conforme constancias que se me proporcionan). **Motivos indicados:** Mal desempeño en sus funciones, en el actuar en urna 43. Se alega mal asesoramiento y sugerencia de violación al proceso de voto recurrido. Del examen de la denuncia promovida por la agrupación “CONSENSO UNLAR”, en contra de la Srta. Nadia Magali Arce, se evidencia que no se describen los hechos, persona que intervienen, y que todo ello impide poder verificar si las causales son anteriores y se encuentran consentidas o si son sobrevinientes. Esta imprecisión de los hechos afecta el derecho de defensa de la denunciada y análisis por esta Área Legal. Puede apreciarse que el único medio probatorio consiste en una prueba testimonial, sin identificación de la persona. En igual sentido, se señala que la alegación se torna abstracta e ineficaz como consecuencia de que la J.E.G. anuló la votación efectuada en la Mesa N° 43. En consecuencia, esta recusación resulta manifiestamente inadmisibile. Del análisis del conjunto de denuncias que realizó la agrupación “CONSENSO UNLAR” (caratuladas posteriormente bajo la calificación de instituto de recusación) conforme los extensos fundamentos que se expusieron, puedo concluir- salvo mejor criterio- que de aceptarse las mismas, ello implicaría la desnaturalización del instituto de recusación en sus fines propios y ocasionarían múltiples perjuicios al funcionamiento de la J.E.G.*

**RESOLUCION N° 1141**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR**

*“2021- Año del 50º Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”*

**LA RIOJA**, 04 de noviembre de 2021.

**(Continúa Considerando...)**

*Y sumo que, además se consentiría- salvo mejor criterio- un abuso del proceso que no se debe tolerar, máxime cuando al recusarse a los titulares y suplentes se obstaculiza el normal funcionamiento de la Junta Electoral general de la Universidad Nacional de La Rioja.”*

**Que**, al respecto y en virtud de lo establecido en el artículo N° 36° de la Ord. C.S. N° 194/2020, el Consejo Superior es competente para entender en el Recurso incoad.

**Que**, reunido en sesión extraordinaria N° 08 de fecha 03 de noviembre de 2021, constituido en comisión y previo a resolver, dio lugar a la exposición por parte del apoderado del espacio político CONSENSO UNLAR, Ab. Brizuela Antonio Nicolas, como así también, concedió el derecho de defensa a las personas recurridas en el presente recurso, resolviendo se por mayoría simple, rechazar las recusaciones planteadas en contra de las Sras. Cristina Lucero; Nadia Arce y Teresa Salas en calidad de vicepresidenta, vocal titular por el estamento estudiantil y vocal suplente por el estamento docente de la Junta Electoral General respectivamente.

*Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular de lo antes “Visto y Considerado”*

**EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: RECHAZAR** la recusación planteada en contra de las integrantes de la Junta Electoral General: Sra. Cristina Lucero (Vicepresidenta); Nadia Arce (vocal titular por el estamento estudiantil) y Teresa Salas (vocal suplente por el estamento docente)

**ARTICULO 2º: NOTIFICAR** a la Junta Electoral General de esta Universidad, lo resuelto precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el art. 37° de la Ordenanza C.S. N° 194/2020.

**ARTICULO 3º:** Regístrese; Comuníquese y Archívese.-

**RESOLUCION N° 1141**

**Ab. María Laura Larraín**  
Secretaria Relatora Técnica  
Consejo Superior

**Lic. Fabián A. Calderón**  
Presidente  
Consejo Superior